000514/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. J. A. y otro c/ C. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 514 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 113.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 102, que fuera concedido a fs. 103, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 96/98, que rechazó la demanda entablada por J. A. C. y R. L contra C. S.R.L., con imposición de costas a los demandantes vencidos. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 104 y vta., el traslado conferido a fs. 105 fue evacuado por su contraria a fs. 106/109 vta., y se agravia la parte actora recurrente ya que el juez a quo luego del análisis de la prueba testimonial y documental obrante en autos tuvo por acreditado que la demandada no violó las normas de la convención colectiva 76/75 en su artículo 95 al proceder a despedir a los actores por finalización de obra sin quebrantar su estabilidad por su fuero gremial. Alega que de la simple lectura del art. 95 de la convención colectiva se exigen dos condiciones para proceder a despedir al delegado de obra sin consecuencias indemnizatorias. Que sea el último en ser despedido de su categoría y especialidad y que el empleador no haya transferido en los últimos sesenta días anteriores al despido otros trabajadores de la misma categoría y especialidad a otras obras que la empresa realice. Que esas condiciones deben darse en forma concurrente y ser probadas por la empleadora, y del contexto examinado por el sentenciante surge que no existían operarios de la categoría y especialidad de los actores al momento del despido de la obra, pero no se demostró que la misma no hubiese transferido operarios de la misma categoría a otras obras que la misma realizara sesenta días antes del despido de los actores, sino que solo se probó que pasaron un par de meses entre el despido y la iniciación de otra obra por parte de la empresa. Cita un fallo de esta Cámara en apoyo de su postura y concluye que no habiendo demostrado la empleadora como era su carga procesal el cumplimiento de los requisitos del art. 95 de la Convención Colectiva 76/75 deben declararse procedentes los salarios reclamados del año posterior al despido por violación de su estabilidad gremial invocando la causal de finalización de obra. ----------

----Al contestar el traslado conferido la demandada señala que dos son los hechos

atribuidos por los actores: 1º) que al momento del despido existían otros operarios de la misma categoría y especialidad, y 2º) que a ese momento su mandante era adjudicataria de la obra denominada “Promeba Barrio Don Bosco” de la ciudad de Trelew. Manifiesta que al instar el proceso recursivo de apelación la parte actora pretende enrostrar a su mandante un hecho no invocado en el escrito de demanda, cual es que C. S.R.L. haya transferido personal que prestara servicios en la misma obra donde trabajaban los actores a otra que estuviera realizando en ese momento. Destaca que este nuevo hecho alegado no integró la litis, por lo que no fue objeto de prueba y menos aún podría haber sido analizado por el a quo. Cita fallos de esta Cámara que apoyan esa postura. Señala asimismo que no correspondía probar en los términos del art. 377 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria a la ley 69) un hecho negativo. Que era carga de los actores demostrar que había mediado transferencia de personal por parte de C. S.R.L. Con las respuestas a los oficios judiciales librados a la Secretaría de Trabajo y al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano su parte acreditó que el despido de los accionantes operó el 22/01/08 al concluir la obra que ejecutaban en la ciudad de Trelew. Además, las declaraciones testimoniales han sido contestes en este tema. Cita y transcribe parte del fallo de esta Cámara mencionado por la contraria, y sostiene que el mismo no es aplicable en autos porque no fue un hecho alegado en el escrito de demanda, y no se acreditó la transferencia de personal que arguye como fundamento para impugnar la sentencia en crisis. Además no pudo hacerlo porque ello no ocurrió pues hasta abril de 2008 C. S.R.L. no contó con otra obra en ejecución, por lo que el actor no puede pretender la prueba de un hecho negativo. Por lo expuesto, solicita se confirme en todos sus términos la sentencia apelada, con expresa imposición de costas. ----------

----2. Corresponde señalar que la parte actora no alegó concretamente en su escrito de inicio que la empresa demandada transfiriera personal a otra obra dentro de los sesenta días anteriores a la notificación del despido de los delegados de obra.----------

----Nótese que en el primer párrafo de fs. 5 vta. se limitó a indicar los dos recaudos establecidos por el art. 95 del C.C.T. 76/75 para el caso de conclusión definitiva de las tareas, a saber que: a) los representantes del personal sean los últimos despedidos de su categoría y especialidad; y b) el empleador no haya transferido en los últimos sesenta días anteriores a la notificación fehaciente de despido, otros trabajadores de la misma categoría y especialidad, dependientes de la empresa a otras obras.----------

----En tal sentido y respecto del segundo recaudo ni siquiera suministró dato alguno referido a la obra a la que se hubiera efectuado tal transferencia (“... NO MEDIAR TRANSFERENCIA DE PERSONAL A OTRA OBRA DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS ANTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL DESPIDO ...”, fs. 5 vta., renglones segundo a cuarto). ----------

----A su vez, si bien la documental acompañada integra la demanda, lo cierto es que tampoco resulta dato alguno de los términos del telegrama que reservado obra a fs. 5 -

que en este acto se tiene a la vista- en el que se limita a invocar el año de estabilidad previsto en la citada convención colectiva. Aclaro que a pesar de indicar que se adjuntan dos telegramas (p. IV, fs. 5 vta.), del cargo obrante a fs. 6 vta. surge que se acompañó uno sólo. ----------

----Y aun cuando se adoptara la posición más favorable a los actores para entender que la obra está referida a “PROMEBA BARRIO DON BOSCO” (fs. 5 vta., segundo párrafo), la misma que en puridad tienen otro nombre fue ***adjudicada a la empresa -Promeba Barrio Unión- en el mes de enero de 2008*** (y) ***comenzó en mayo de ese año***, tal como lo indicara el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 97 vta., parte final del segundo párrafo. ----------

----Aspecto que no fuera objeto de crítica alguna por lo que adquirió firmeza y que permite señalar que si la obra se inició con posterioridad al despido de los hoy actores mal puede considerarse que se hubiera producido transferencia de personal para esa obra con anterioridad al distracto ya que la misma no se había iniciado.----------

----En síntesis, los trabajadores en su demanda no alegaron concretamente que la empresa tuviera otra obra en ejecución con anterioridad a su despido a la que transfiriera personal. ----------

----Y con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir*: *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal:

no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, págs. 225/227).----------

----Denomínase *objeto* de la pretensión (*petitum*) al efecto jurídico que mediante ella se persigue. Generalmente se concibe a este elemento desde un doble punto de vista: inmediato y mediato. Es objeto inmediato de la pretensión la clase de pronunciamiento que se reclama (condena, declaración, ejecución, etc.), y objeto mediato el bien de la vida sobre el cual debe recaer, concretamente, el pronunciamiento pedido (vgr., la suma de dinero o el inmueble a cuya restitución debe condenarse al demandado; el hecho que éste debe realizar; la relación jurídica cuya existencia o inexistencia debe declararse). *La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso* (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, par. 57, c), págs. 396/397) (la cursiva me pertenece). ----------

----Y por amplias que sean las facultades de los jueces en virtud del principio iura novit curia, ellas no son tanto como para alterar los términos de la litis. *No pueden, por lo tanto, alterar los hechos expuestos*. La facultad de los jueces de aplicar el derecho con independencia de lo alegado por las partes está supeditada a la alegación y prueba de los hechos pertinentes, debiendo cuidar de no introducir alteraciones en la relación procesal. Los pronunciamientos, por lo tanto, *deben limitarse a los hechos* y derechos *invocados oportunamente*, sin que sea permitido a los jueces apartarse de la relación jurídico procesal trabada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 35, 37, y 42, respectivamente). También como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir *conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional*. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, estaría incursionando en el campo atribuido exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es el de la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación,

que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37 y 60, págs. 115 y 165/166) (la cursiva me pertenece). ----------

----3. En cuanto a la carga de la prueba que invocara la parte apelante a cargo de la empleadora, debe señalarse que no resulta necesario ingresar en tal cuestión ya que no puede producirse prueba de hechos no alegados. ----------

----El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto de los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, par. 23. 5. págs. 328 y 329, respectivamente). En cuanto a la acreditación del hecho no alegado, es de precisar que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse (Guasp, obra y tomo citado, pág. 328, n° 5). -------

----Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 364 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69). ----------

----Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40) (el subrayado me pertenece). ----------

----Por tales fundamentos se desestima el agravio. ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la parte actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). --------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. J. E. P. y D. E. F. , letrados patrocinante y apoderado de la demandada, en forma conjunta, en el 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente, y sin regular honorarios al Dr. J. G. V. , letrado apoderado de los actores, en atención a la forma de imposición de las costas y existencia de pactos de cuota litis homologados a fs. 87 y 88 (art. 4, 2do. párrafo de la ley del arancel). ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 96/98, y de los agravios que contra la misma expusiera la

actora en su memorial de fs. 104/vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

----I.- Seguiré el mismo orden de examen de las quejas que utilizara el Dr. Vergara para un mejor seguimiento de la lectura del decisorio.- ----------

----1) La recurrente aduce básicamente que el art. 95 de la CCT 76/75 exige dos condiciones para proceder al despido de un delegado de obra: que sea el último en ser despedido de su categoría y especialidad y que el empleador no haya transferido en los últimos sesenta días anteriores al despido otros trabajadores de la misma categoría y especialidad a otras obras que realice la empresa. Entiende que la demandada no demostró esta última exigencia, sino que sólo demostró que pasaron un par de meses entre el despido y la iniciación de otra obra por parte de la empresa.- ----------

----Es cierto, como lo señala el colega preopinante, que la apelante no invocó en forma concreta que la demandada transfiriera personal a otra obra dentro de los sesenta días anteriores a la notificación del despido de los delegados de obra. Es que, en la demanda, se limitó a enunciar los dos requisitos arriba enumerados (ver fs. 05 “in fine”/vta., 1er. párrafo), sin que se precisara a qué otra obra se transfirió el personal de la empresa. Tampoco surge ese dato del telegrama enviado por la actora (ver fs. 05 de la documental reservada). Podría pensarse, siempre desde una perspectiva más favorable a la posición de la actora, que la transferencia de personal se habría producido a la obra adjudicada a la demandada Promeba Don Bosco (ver demanda a fs. 05 vta., 2do. párrafo) -identificada en la sentencia como Promeba Barrio Unión (ver fs. 97 vta,., 2do. párrafo “in fine”)-. Sin embargo, dicha obra, tal como lo señala el “a quo”, y sobre lo cual no se dedujo crítica alguna, fue adjudicada a la accionada en enero de 2008 pero comenzó en mayo de ese año, es decir más de tres meses después a la fecha del distracto, por lo cual tampoco se habría incumplido el requisito exigido por el art. 95 mentado.- ----------

----Queda claro entonces, que los actores no invocaron en forma concreta que la demandada transfiriera personal a otra obra en ejecución durante los sesenta días anteriores al despido de los mismos. Es sabido que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 330 inc. 3 del CPCC -conf. remisión del art. 76 de la ley 69- en el escrito de demanda se debe individualizar con precisión lo que se reclama (conf. SCBA, 1/9/81, Sensus, XXXIII-134, nº 13; CN. Civ., Sala B, 30/3/89, JA, 1990-II-442; C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 14/4/81, JA, 1982-II-34). Es que la precisión de la cosa demandada permite al demandado una defensa eficaz (conf. CN.Esp. Civ. y Com., Sala VI, 27/3/80, RepED 15-287, nº 1; CN. Civ., Sala F, 23/3/80, RepJA, 1981-237, nº 5; CN. Com., Sala A, 30/9/91, “Revista Doctrina Judicial”, 1992-1-759; Íd., Sala C, 14/6/91, “Revista Doctrina Judicial”, 1992-1-442). Además, al indicar la cosa demandada se debe concretar la causa por la que se pide, es decir, el hecho jurídico que se invoca como fundamento inmediato del derecho que se ejerce (conf. CN. Com., Sala A, 15/6/81, LL, 1981-C-527). Amén de la cosa demandada, el inc. 4 del art. 330 exige que,

en la demanda, se relaten los hechos en que se funde, explicados claramente. Según la teoría de la sustanciación se requiere que el actor haga una narración de los hechos constitutivos en forma detallada, permitiendo al demandado que se expida sobre cada uno de ellos, admitiéndolos o negándolos; además sólo se podrán probar los hechos afirmados por las partes en los escritos respectivos (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 157).----Con lo discurrido hasta aquí se corrobora la ausencia de invocación concreta de la transferencia de trabajadores a otra obra por parte de la empresa y de esa manera la violación por la misma de la exigencia que a ese respecto contiene el art. 95 de la CCT 76/75. Y a ello debe añadirse que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del CPCC, la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

----Agrego, una vez más, que aún en el caso de que se entendiera que la obra en cuestión referida por la actora fuera la de Promeba Barrio Unión, la misma fue comenzada más de tres meses después a la fecha de los despidos.- ----------

----2) Finalmente, es de señalar que al no haberse alegado los hechos en cuestión que se invocan tardíamente, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el punto anterior cabe desestimar el agravio referido a que correspondía a la demandada acreditar que no había efectuado la transferencia de personal. Es que es evidente que la prueba a producir debe versar sobre los hechos invocados en la demanda y contestación. Desde el punto de vista del proceso sólo interesan al juez los hechos afirmados por las partes como existentes o inexistentes, es decir, introducidos en la causa (conf. art. 364 del CPCC), tales son los hechos pertinentes mencionados en el art. 356, inc. 1 del CPCC. La pertinencia hace a la congruencia lógica que debe de existir entre el relato fáctico de las partes y el objeto de la prueba, estrechamente vinculado al principio escriturista y preclusivo. Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido

en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa en que se desarrolla el debate judicial (conf. Fenochietto-Araz op. cit., Tº 2, págs. 279/280).- ----------

----En síntesis, por las razones expuestas, coincidiré con el Dr. Vergara, en la desestimación del recurso.- ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).- ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. D. E. F. y J. E. P. , en conjunto, en el 30% de lo regulados en la anterior instancia, con más el IVA respectivo (conf. art. 14 del arancel y leyes 23349 y 23871). Sin regulación al letrado apoderado de los actores, Dr. J. G. V. , debido a la forma en que se imponen las costas y la existencia de pactos de cuota litis a fs. ¾, homologados a fs. 87/88 (conf. art. 4, 2do. párrafo del arancel).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.- -------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. J. E. P. y D. E. F. , en forma conjunta, en el 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. que pudiera corresponder, y sin regular honorarios al Dr. J. G. V. . ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. E. P. y D. E. F. , en forma conjunta, en el

30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. que pudiera corresponder, y sin regular honorarios al Dr. J. G. V. .----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDL.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA